



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00046-00	
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso	
DEMANDANTE:	Hernán Agudelo Oraciregui	
DEMANDADO:	Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.	

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por Hernán Agudelo Oraciregui en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante que al interior del proceso ejecutivo 0801405302220050032100 hizo postura por valor de \$39 000.000, sin embargo, dicho trámite terminó por auto del 25 de enero de 2021 y disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares. Agrega que el 12 de enero de 2022 solicitó la devolución del dinero, sin que hasta la fecha de interposición de esta acción hubiese obtenido respuesta del accionado.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que por esta vía se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene la autoridad judicial accionada devolver el título judicial.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se admitió el 23 de febrero de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	1/03/2022	Correo electrónico	Si
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Vinculado	1/03/2022	Correo electrónico	No

William Francisco Sánchez Toro	Vinculado	7/03/2022	Correo electrónico	No
Andrés Orozco Fabregas	Vinculado	07/03/2022	Correo electrónico	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla informó que el expediente se traspapeló entre los estantes de la oficina de apoyo, luego de que hubiese sido remitido a esa dependencia con auto de cúmplase del 27 de enero de 2022. Indica que con ocasión a esta acción se dispuso por medio de auto del 3 de marzo de 2022 la devolución del dinero con el que el accionante y otras persoans hicieron postura al interior del proceso ejecutivo, resaltando que en el mismo nunca se convocó a audiencia para remate.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿se ha configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado?

6.3. TESIS

Se declarará improcedente como quiera que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla ya se pronunció de la solicitud del 12 de enero de 2022.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.



La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Carencia actual de objeto. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”¹*

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La pretensión del accionante se enfila al amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronuncie respecto de la petición elevada el 12 de enero de 2022, consistente en que se haga la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

devolución del dinero con el que el actor hizo postura al interior de un proceso de ejecución, ya terminado, que cursa ante la accionada.

Admitida la acción y notificada a los interesados, se encuentra que, junto con el informe de rigor, la funcionaria judicial accionada remitió copia del auto de cúmplase del 1 de marzo de 2022, en el que se ordenó hacer la devolución de los dineros que los señores Dayana Valencia, Hernán Agudelo y Carlos Cárdena consignaron en calidad de postores fallidos, atendiéndose, así, la solicitud del 12 de enero de 2022 que el promotor incoó y que es objeto de inconformidad en esta acción.

Desde esa óptica, emerge diafano para este Despacho que se encuentran probados los elementos de la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, como quiera que la autoridad judicial accionada, luego de haber sido notificada del auto admisorio de esta acción y antes de que se profiriere la sentencia de primera instancia, materializó la conducta pretendida por el accionante en esta acción de tutela, tornando este mecanismo especial en improcedente, pues cualquier decisión que se adopte caería al vacío.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por la Hernán Agudelo Oraciregui por haberse configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, por las razones antes anotadas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ